

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-091

**CÁROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 29 de enero de 2014 SEGUROS UNIDOS S.A. CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS suscribió con la señorita Liliana Cristina Segovia Ramírez el contrato de seguro de póliza de vehículos No. 9980879, vigente desde el 28 de enero de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, con la cual se aseguró el automotor Marca CHEVROLET, Tipo SEDAN, Modelo OPTRA 5P 1.8L T/M, Color PLATEADO, Año 2007; la suma asegurada es de US\$ 12.500;

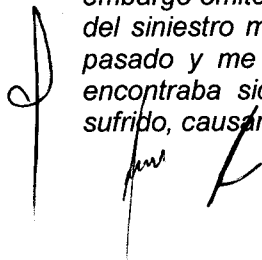
QUE mediante formulario denominado "DENUNCIA ACCIDENTE" ingresado el 30 de septiembre de 2014 en SEGUROS UNIDOS S.A. CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, la asegurada reportó el siniestro consistente en accidente de tránsito choque lateral angular con volcamiento lateral 2/4, ocurrido aproximadamente a las 06h30 del 29 de septiembre de 2014, en la Av. Pedro Freile y Flavio Alfaro, Parroquia Cotocollao;

QUE SEGUROS UNIDOS S.A. CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, mediante oficio SU-GR-337-2014, de 10 de noviembre de 2014, le manifiesta a la asegurada que el siniestro carece de cobertura, en estricta aplicación de la póliza contratada;

QUE mediante comunicación ingresada en esta Superintendencia el 19 de diciembre de 2014, la señorita Liliana Cristina Segovia Ramírez, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control se revise la actuación de SEGUROS UNIDOS, en el cumplimiento de la póliza. Los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado por la asegurada, son los siguientes:

"(...)

- *SEGUROS UNIDOS, manifiesta que no reconocerá el siniestro en vista que el Parte Policial dice que yo he indicado "No me percate del disco pare y no hablare mas hasta que llegue mi abogado", sin embargo omite deliberadamente que el abogado que llego al lugar del siniestro me entrego un documento a que indique que había pasado y me insistía en que lo llene, a pesar de que yo me encontraba sicológica y físicamente afectada por el incidente sufrido, causando un daño mayor al ya sufrido(...)(Sic).*



Resolución No. SB-DNAE-2015-091

Página No. 2

- *SEGUROS UNIDOS, nos indica a los asegurados que tenemos asesoría legal, sin embargo la única asesoría que recibí fue la presión del abogado que asistió al lugar del incidente para que llenara el documento que no adjunta la aseguradora en el cual no recuerdo haber dicho que "me pase un pare", y me indico que existía un abogado que me ayudaría a retirar mi vehículo con los honorarios que serían cancelados por mi persona, luego de lo cual se retiró del lugar sin asesorarme en relación a cuál sería el procedimiento que debía seguir en cuanto al incidente sufrido en vista de que existían dos personas que fueron trasladadas a una casa de salud, y fue un funcionario policial que llegó al lugar quien me indico el proceso a seguir (...).*
- *SEGUROS UNIDOS, luego de retirar el vehículo de los patios de retención vehicular el día 16 de octubre de 2014, me indica que traslade el vehículo al centro de colisiones de Metrocar para que se realice el avalúo técnico, mismo que envía el Presupuesto Nr.4473 de fecha 17-10-2014, por un valor de USD.14.981,32.(...)*
- *SEGUROS UNIDOS pretende no cancelar la póliza contratada, amparándose en un parte policial que aun se encuentra dentro del proceso legal (...);*

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-7654, de 29 de diciembre de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por la señorita Liliana Cristina Segovia Ramírez, para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con comunicación ingresada el 9 de enero de 2015, el señor Rafael Mateus, Gerente General de SEGUROS UNIDOS S.A. CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada de los cuales se contraen a los siguientes:

- *"(...) es indispensable (...) remitirnos al parte policial No. AMT-2014-J-D-00059, suscrito por el agente de tránsito José Amable Tabango Churuchumbi, en donde en forma expresa la señora Liliana Cristina Segovia Ramírez dijo:*

**"NO ME PERCATE DEL DISCO PARE Y NO HABLARE MAS
HASTA QUE LLEGUE MI ABOGADO" (...).**

Resolución No. SB-DNAE-2015-091

Página No. 3

- *La declaración de la conductora del vehículo es totalmente clara, pues en ella reconoce su responsabilidad en el accidente al no haber respetado las señales de tránsito, lo cual constituyó una violación al Código Orgánico Integral Penal, que a la letra señala:*

*“Art. 389.- **Contravenciones de tránsito de cuarta clase.-** Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:*

***1. La o el conductor que desobedezca** las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, **en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, PARE, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.**”*

- *Es decir, que existe una violación a las normas legales de tránsito vigentes en el país, y por ende se configura la causal de exclusión contenida en la póliza de seguros contratada (...);*

QUE mediante Registro Oficial Segundo Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014 se publica el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya disposición transitoria trigésima primera, primer inciso establece:

“Trigésima Primera.- Control del régimen de seguros:

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial (...);

QUE consecuentemente, mientras dure el tiempo de transición, la Superintendencia de Bancos del Ecuador es competente del control y supervisión de las entidades que integran el sistema de seguro privado y de la atención de los reclamos de los usuarios de dichas entidades controladas, según el marco legal vigente a la fecha de presentación del reclamo administrativo;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, en sus seis primeros incisos, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

*“**Art. 42.-** Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario acompañando los documentos determinados en la póliza.*

Resolución No. SB-DNAE-2015- 091
Página No. 4

Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o el beneficiario no se allana a las objeciones, podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.

(...);

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 24 de octubre de 2014, es decir, en esa fecha el asegurado ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 10 de noviembre de



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

Resolución No. SB-DNAE-2015-091

Página No. 5

2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”;

QUE en el presente caso, la asegurada ha probado la ocurrencia del siniestro según consta en la denuncia de accidente ingresada en la aseguradora, en la cual se detalla los hechos y circunstancias que ocasionaron el accidente de tránsito del vehículo en cuya parte pertinente indica: “(...) CIRCULABA POR LA FLAVIO ALFARO Y AL LLEGAR A LA PEDRO FREILE IMPACTE A UN VEHÍCULO TAXI QUE CIRCULABA POR LA PEDRO FREILE”, así también remite la proforma del taller Metrocar S.A. respecto de la reparación y mano de obra del vehículo accidentado;

QUE la aseguradora por su parte remite la copia del Parte del Accidente de Tránsito N.-AMT-2014-J.D-00059, de la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, el cual contiene la entrevista al conductor que dice: “NO ME PERCATE DEL DISCO PARE Y NO HABLARE MAS HASTA QUE LLEGUE MI ABOGADO”;

QUE el artículo 1 del Decreto Supremo No. 1147, que versa sobre la Legislación de Seguro Privado, establece:

“Art. 1.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato”;

QUE al respecto y según obra del expediente las condiciones particulares constantes en la póliza de seguros del vehículo señala claramente las exclusiones las cuales no pueden ser omitidas por la asegurada, si no estuvo de acuerdo con el contenido debió informar y no cancelar el valor de la prima, por cuanto al hacerlo está aceptando el contrato de la póliza en todo su contexto y

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec

Resolución No. SB-DNAE-2015-091

Página No. 6

como tal debe ser cumplido de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1561 del Código Civil que dice: **“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”**;

QUE el literal d) de las Exclusiones Aplicables a Sección II de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos, establece:

“La Compañía no indemnizará al Asegurado cuando:

(...)

d) El conductor haya infringido las leyes de tránsito y sus reglamentos

(...);”

QUE de acuerdo a la cláusula transcrita el reclamo de la asegurada no se encuentra amparado por la póliza suscrita tomando en consideración que al no respetar la señal de tránsito PARE se produjo el siniestro contra otro automotor, siendo la causa basal el no observar dicha señalización;

QUE en el presente caso la aseguradora ha podido demostrar que la asegurada no se percató del disco pare, según consta en el parte del accidente de tránsito que obra del expediente;

QUE el numeral 16.1 del artículo 16 del “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS”, expedido mediante Resolución No. JB-2013-2489, de 28 de mayo de 2013, Reformado mediante Resolución No. JB-2014-3090, de 9 de septiembre de 2014, dispone:

“ARTÍCULO 16.- Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectúe en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:

16.1 Cuando la empresa de seguros ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley;

QUE en el caso que nos ocupa la aseguradora ha podido demostrar que sus argumentos tienen fundamento por cuanto la asegurada ha incurrido en una contravención de tránsito la cual se halla contemplada en el artículo 389 del Código Orgánico Integral Penal, en cuya parte pertinente, dispone:

**Resolución No. SB-DNAE-2015-091
Página No. 7**

“Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.”;

QUE la petición realizada por la reclamante carece de fundamento por cuanto el siniestro ocurrido en su vehículo fue por el no acatamiento o inobservancia de una señal de tránsito; y,

EN ejercicio de la delegación de funciones conferida mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013; y, ratificada por el Superintendente de Bancos con resolución No. SB-2014-809, de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por la señorita Liliana Cristina Segovia Ramírez. En aplicación del sexto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, se deja a salvo para que el asegurado cuyo reclamo haya sido negado pueda demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil quince.


Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil quince.


Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL